



AUTO No. 77 95

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, practicó una visita técnica de control y monitoreo a las instalaciones del Coliseo El Campín, el día 18 de noviembre de 2010, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, de las emisiones sonoras provenientes del espectáculo público denominado **CONCIERTO PARA ENAMORARSE**.

Que de la visita técnica en mención, se logró determinar que el organizador del evento o responsable del mismo es la empresa **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA**, identificada con NIT 830.098.046-0, e igualmente, se establecieron los resultados del monitoreo al nivel de presión sonora generado en el evento en mención, lo cuales se encuentran consignados en el Concepto Técnico No 18016 de 6 de diciembre de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

**Tabla No. 3 Descripción del ambiente sonoro**

*El sector en el cual se ubica el Coliseo el Campín donde se desarrollo el concierto, tiene dos usos de suelo los cuales corresponden a Zona de equipamientos deportivo y recreativo ( Coliseo el*



*[Handwritten signature]*



Campin) y Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios ( Al frente del Coliseo donde se realizan las mediciones).

El escenario colinda a su costado sur con el Estadio Nemesio Camacho el Campin y el parqueadero destinado para el coliseo y el estadio, al costado occidental se localiza la Avenida Carrera 30 y al frente el barrio Nicolas de Federmann, al Costado Norte con la Calle 61C y al costado oriental con el barrio Galerías, que es la zona mas vulnerable en relacion a la afectacion por contaminacion sonora debido a que se ubican las edificaciones de tipo residencial.

Las vias de acceso se encuentran pavimentadas y en buen estado, asi mismo presenta un flujo vehicular medio. La emision sonora proviene del funcionamiento de un Sistema de Amplificacion compuesto por cuatro (4) torres de sonido con una salida de catorce cabinas cada una. En relacion con la emision de ruido, se observa que se presentan tres diferentes tipos de impactos sonoros generados, entre los cuales se encuentra el ruido continuo (por la musica) e intermitente, ya que hay intervalos entre los actos en los cuales se disminuye la emision sonora y el de las plantas electricas de soporte del evento.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 8. Zona de emisión – Área al exterior de los predios colindantes con el Coliseo el Campin.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeqT	L90	Leqemisión	
Costado Nororiental, en el andén –Zona Residencial Sobre la Diagonal 61C con Carrera 27.	100	21:26	22:41	69.4	63.6	68.0	Micrófono dirigido hacia el Coliseo. El tráfico vehicular de la Av. Carrera 30 y la Diagonal 61 C no fue influyente durante las mediciones.
Costado Nororiental, en el andén –Zona Residencial Sobre la Diagonal 61C con Carrera 28.	110	21:42	21:57	68.5	61.9	67.4	Micrófono dirigido hacia el Coliseo. El tráfico vehicular de la Av. Carrera 30 y la Diagonal 61 C no fue influyente durante las mediciones.

**Nota:** LAeqT: Nivel equivalente del ruido total; L90 Nivel Percentil 90; Leqemisión Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica, calculado según procedimiento establecido en el Capítulo No 2 – Art 7 de la Res. 627/06 del MAVT.

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

### 8.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con la consulta del uso de suelo consignado en la Tabla No 5, el sector donde se localiza el Coliseo el Campin está catalogado como **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios** según lo establecido en el Decreto 621 de 2006.





Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No 8 de resultados obtenidos durante el Concierto para Enamorarse y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9°, Tabla No 1 y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9°, párrafo primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para zonas de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno, se puede conceptuar que el evento **INCUMPLIO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno, al registrarse niveles de emisión en los puntos de medición entre 68.0 (A) Y 67.4 dB(A).

(...)

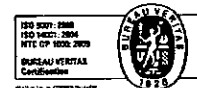
### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 18016 del 06 de Diciembre de 2010, se observa que el evento denominado **CONCIERTO PARA ENAMORARSE**, realizado en el Coliseo el Campin de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, las fuentes de emisión de ruido, un Sistema Amplificado compuesto por Cuatro (4) Torres de sonido, con catorce salidas cada una, emiten un registro en el horario nocturno de 68,4dB(A) y 67,4dB(A), el cual trascendió a un subsector residencial, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de Residencial es de 55 dB(A) en el horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto impacto**, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.





Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se desarrolló el evento.

Que por todo lo anterior, se considera que la empresa **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA**, identificada con NIT 830.098.046-0, organizadora del evento denominado **CONCIERTO PARA ENAMORARSE**, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.





Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el evento denominado **CONCIERTO PARA ENAMORARSE**, realizado en el Coliseo el Campin de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la empresa **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA**, identificada con NIT 830.098.046-0, organizadora del evento denominado **CONCIERTO PARA ENAMORARSE**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el





Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, practica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA.**, identificada con el Nit 830.098.046-0, organizadora del evento denominado **CONCIERTO PARA ENAMORARSE**, ubicada en la Carrera 16 No 86 A-31, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **RICARDO LEYVA**, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **RICARDO LEYVA**, en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa **HOUSE MIX PRODUCCIONES** con Nit 830.098.046-0, ubicada en la Carrera 16 No 86 A-31, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa **HOUSE MIX PRODUCCIONES**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C. a los **27** DIC. 2011



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: John Wilches Millán- Contrato 1421 de 2010  
VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Álvarez Medina – Profesional Jurídico Responsable  
Revisó: Leonardo Rojas Cetina *LRC*  
Revisó: Fanny Carolina Arregocés Parejo  
18016 del 06 de Diciembre de 2010.  
CONCIERTO PARA ENAMORARSE  
Expediente: SDA-08-2011-2756

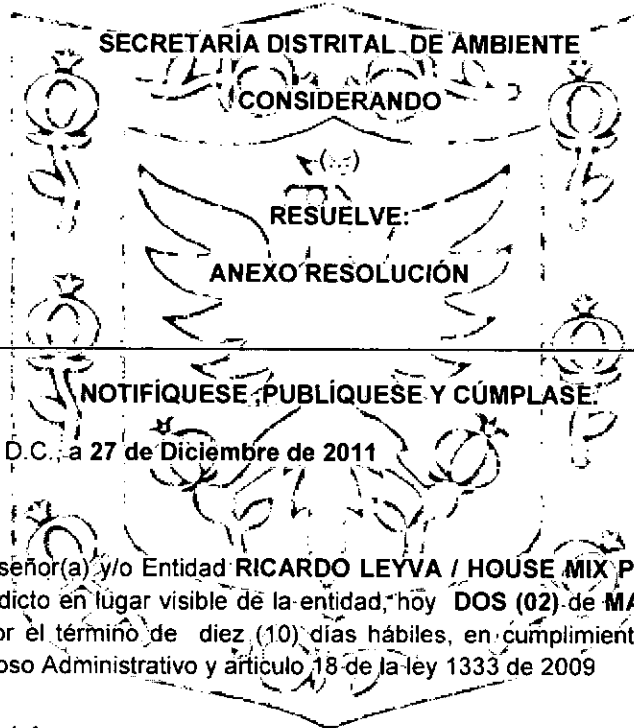




ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **SDA-08-11-2756** Se ha proferido el "AUTO No.7795 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**



Dada en Bogotá, D.C. a 27 de Diciembre de 2011

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **RICARDO LEYVA / HOUSE MIX PRODUCCIONES**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **DOS (02) de MAYO de 2012**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009

**NORA HENAO**  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION **15 MAY 2012**

Y se desfija el \_\_\_\_\_ de 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Kather Leys*  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



126PM04-PR49-M-A3-V 5

**BOGOTÁ  
HUMANA**